Ley de 6 de Agosto de 1909

Congreso Nacional.—Se fija el día de su, instalación.

ISMAEL MONTES,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.—Conforme al artículo 40 de la Constitución Política del Estado, la instalación del Congreso Nacional tendrá lugar el día 6 del presente mes, á horas 3 p. m., con las solemnidades de estilo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones del Congreso Nacional.—La Paz, 5 de agosto de 1909.

MACARIO PINILLA.—ADOLFO ORTEGA.

Ad. Trigo Achá, Senador Secretario.—Zenón C. Crías, Diputado Secretario.—Gabino Pereira, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. Palacio de Gobierno.—La Paz, á 6 de agosto de 1909.

ISMAEL MONTES.

José Carrasco. Ministro de Gobierno y Fomento.